

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0815-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un artículo 98 Bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y reforma el 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de desaparición forzada.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de noviembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Derechos Humanos, y de Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Determinar que, cuando se trate de desapariciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes, las autoridades de búsqueda e investigación y en coordinación con los proveedores de servicios móviles, deberán emitir una alerta en los términos que establezcan los protocolos para este sector, a través del servicio de mensajería.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 29, párrafo segundo; mientras que en la materia correspondiente a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

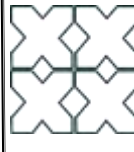
La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUDA DE PERSONAS</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUDA DE PERSONAS, ASÍ COMO UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p>PRIMERO. Se adiciona un artículo 98 Bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 98 Bis. Cuando se trate de desapariciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes, las autoridades de búsqueda e investigación y en coordinación con los proveedores de servicios móviles, deberán emitir una alerta en los términos que establezcan los protocolos para este sector, a través del servicio de mensajería tal y como se establece en la fracción X del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>



LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 190. ...

I. a IX. ...

- X.** Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

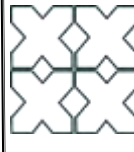
Segundo. Se **adiciona** un párrafo segundo a la fracción X del artículo 190 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I a IX.

- X.** Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

Desplegar en casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes de los cuales haya reporte o denuncia, a través del sistema de mensajes cortos, una alerta gratuita que contenga la información esencial sobre las presuntas víctimas, en la que se integre el mecanismo óptimo para compartir cualquier tipo de información de utilidad que sirva para la detección oportuna de posibles víctimas menores de edad.



<p>XI. a XII. ...</p> <p>...</p>	<p>XI a XII. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las autoridades que administren las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberán en un plazo no mayor a 90 días, presentar el protocolo correspondiente para que las autoridades de justicia puedan transmitir a los concesionarios de telecomunicaciones las alertas que deberán transmitirse en materia de desaparición de niñas, niños y adolescentes que ya cuenten con noticia, reporte o denuncia.</p>

Gabriela Camacho